



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 087
RADICADO N° 2000-00553-00

I. Visto el memorial que antecede, previo a realizarse un pronunciamiento al respecto, resulta menester ahondar en el devenir procesal acontecido en la corriente causa Ejecutiva de Alimentos, así: *i)* una vez presentada la demanda por BEATRIZ PELAEZ MONROY en interés de su otrora menor hija ÁNGELA MARÍA OROZCO PELAEZ, frente a ELISERIO OROZCO OSORIO, y por reunir los requisitos formales, mediante auto del 22 de junio de 2000, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la menor referenciada y en disfavor del progenitor ejecutado, ordenándose la notificación de éste último; *ii)* así mismo, en el cuaderno de medidas cautelares y previo haber constituido caución, en proveído del 12 de julio de 2000, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 48 BB N° 103A- 36 (103) identificado con M.I. N° 001-228808, librándose por Secretaría el oficio N° 760 del 18 de julio siguiente; *iii)* una vez perfeccionado el embargo, en auto del 31 de agosto del 2000, se dispuso el secuestro del referido bien el cual fue devuelto sin diligenciar por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia; *iv)* ante la inactividad del proceso, mediante providencia del 11 de septiembre de 2001, se ordenó el desembargo del bien afectado con medida cautelar, acudiendo al estatuto procesal civil vigente para la fecha; y *v)* finalmente, como medida de saneamiento, el Juzgado en actuación fechada del 21 de noviembre de 2001, precisó que al tratarse de demanda Ejecutiva de Alimentos de menor de edad, no procedía el decreto de la perención, no obstante y ante la conducta inerte de la parte actora se ordenó inactivar la causa; concluyendo con ello el infrascrito Juez que la medida cautelar decretada permanece vigente al día de hoy.

II. Ahora, si bien es cierto que en los términos de la Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cualquier solicitud que se eleve ante el Despacho ha de estar coadyuvada por apoderado judicial, toda vez que se requiere derecho de postulación para

intervenir ante los Jueces de Familia, también lo es que en aras de dar prevalencia a los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, que gobiernan el ordenamiento jurídico patrio, resulta menester resolver de fondo la solicitud presentada por el ejecutado la cual se circunscribe a que se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 48 BB N° 103A- 36 (103) identificado con M.I. N° 001-228808; por igual deberá procederse a REACTIVAR el proceso para definirse lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa el DESISTIMIENTO TÁCITO, como una forma de terminación anormal del proceso el que en su numeral 2° precisa que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites. representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de*

Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva. la consecuencia es la terminación del proceso...”

II. Teniendo de presente las premisas antes referidas y descendiendo al caso **sub examine** se tiene que en providencia del 21 de noviembre de 2002, se procedió a inactivar la causa teniendo en cuenta la dejadez de la parte demandante en impulsarla; desidia en la parte actora que, al día de hoy, da lugar a dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada –demandante- no ha impulsado la causa por más de dos décadas, habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS y como consecuencia la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, aunado al archivo definitivo del plenario, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR el corriente proceso Ejecutivo por Alimentos.

SEGUNDO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Como consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por BEATRIZ PELAEZ MONROY, en representación de su otrora menor hija ÁNGELA MARÍA OROZCO PELAEZ, frente a ELISERIO OROZCO OSORIO, advirtiéndole que conforme al literal f) del

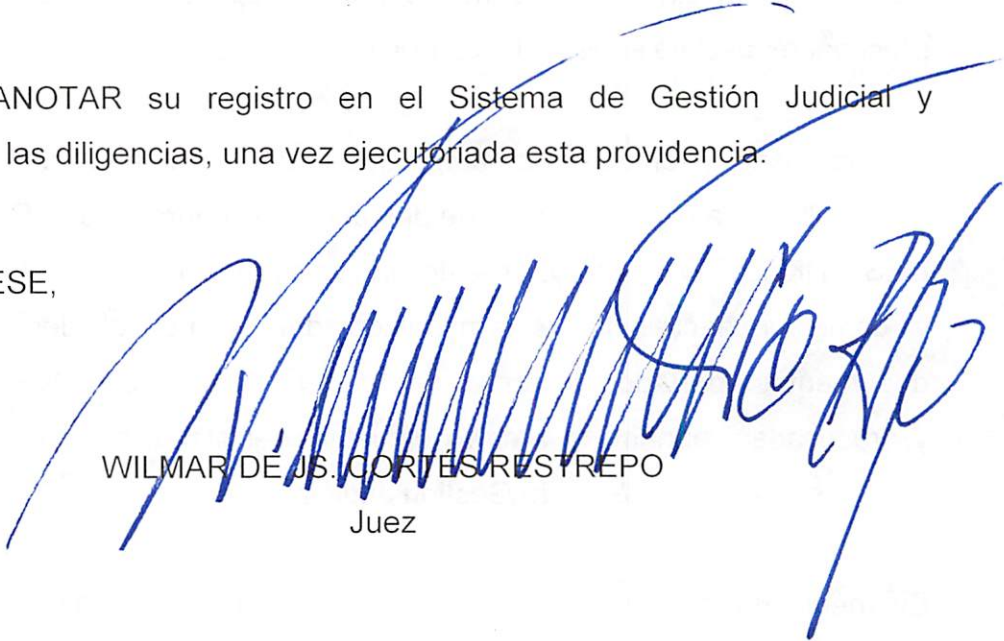
numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 48 BB N° 103A- 36 (103) del municipio de Medellín Antioquia, identificado con M.I. N° 001-228808, misma que fue comunicada mediante oficio N° 760 del 18 de julio del 2000.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

QUINTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
Juez